



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 771 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 496-2016
 CUT : 14370-2014
 IMPUGNANTE : CRIDANI S.A.C
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarney-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Chimbote
 POLÍTICA : Provincia : Del Santa
 Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CRIDANI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH, por encontrarse acreditada la infracción de efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, a través de una tubería de descarga ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8995115N y 765541E e impedir que se efectúe la inspección ocular inopinada en fecha 07.07.2014.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la empresa CRIDANI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH de fecha 22.09.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 916-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 17.11.2014, mediante la cual se le impuso una sanción de cuatro (04) UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, a través de una tubería de descarga ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8995115N y 765541E; e impedir que se efectúe la inspección ocular inopinada en fecha 07.07.2014. Asimismo, se dispuso como medida complementaria la suspensión inmediata del vertimiento hasta que se realice una evaluación sobre la factibilidad del mismo, previa solicitud de la empresa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



La empresa CRIDANI S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La autoridad resolvió el recurso de reconsideración fuera del plazo de 30 días dispuesto en la norma, incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho.
- 3.2. La autoridad no ha tenido en cuenta los documentos presentados tanto en sus descargos como en el recurso de reconsideración.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 0266-2014-OEFA/DS de fecha 04.02.2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informó sobre la supervisión realizada a la empresa CRIDANI S.A.C. en la cual la referida empresa no presentó la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, adjuntando únicamente la constancia de inscripción



al Programa de Adecuación de Vertimientos y Reusos de Agua Residual, la cual caducó en mayo del 2011 y no fue renovada.

- 4.2. La Administración Local de Agua Santa-Lacrama-Nepeña, con la Notificación N° 280-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 26.03.2014, solicitó a la empresa CRIDANI S.A.C. acreditar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- 4.3. La empresa CRIDANI S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 08.04.2014, señaló lo siguiente: «Respecto de la Autorización de Vertimientos de agua residual tratada informamos que tal como consta en el Anexo N° 05, en su oportunidad nos acogimos al Programa de Adecuación de Vertimientos en tanto se aprobaran los instrumentos ambientales individuales y globales del Proyecto de Emisor Submarino común de Aproferrol que actualmente está en ejecución».

A su escrito adjuntó entre otros documentos, la Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER N° 007-2010-ANA-ALA.SLN de fecha 24.08.2010, la cual tuvo validez por un año.

- 4.4. En el acta de inspección ocular suscrita en fecha 07.07.2014, la Administración Local de Agua Santa-Lacrama-Nepeña dejó constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en las instalaciones de la empresa CRIDANI S.A.C., por la negativa de los encargados de la planta de permitir el ingreso del personal encargado de llevar a cabo la inspección.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 11.07.2014, la empresa CRIDANI S.A.C. solicitó que se señale una nueva fecha para llevar a cabo la inspección ocular inopinada, luego de que en fecha 07.07.2014, el personal de la planta impidiera el ingreso del personal de la administración para realizar la diligencia.
- 4.6. En la inspección ocular realizada en fecha 23.07.2014, la Administración Local de Agua Santa-Lacrama-Nepeña, señaló que: «Se deja constancia que la planta conservera genera aguas residuales industriales tratadas, mismas que se vierten al cuerpo receptor mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, tal como lo admitieron y confirmaron los representantes de CRIDANI que suscriben el acta [...]».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 550-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 24.07.2014, la Administración Local de Agua Santa-Lacrama-Nepeña comunicó a la empresa CRIDANI S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de establecer la responsabilidad por los siguientes hechos:
 - a) Efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, a través de una tubería de descarga ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8995115N y 765541E.
 - b) Impedir que se efectúe la inspección ocular inopinada en fecha 07.07.2014

Los hechos imputados a título de cargo fueron subsumidos en las siguientes infracciones:

- (i) «realizar vertimientos sin autorización», tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua», tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- (ii) «impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros», tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, e «Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de



sus funciones», tipificada en el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 01.08.2014, la empresa CRIDANI S.A.C. presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

- (i) «Con la Carta de la referencia (I) y reiterando nuestras disculpas nos excusamos el hecho de que el 07-Jul-14 no se haya podido concretar la inspección inopinada a cargo de sus ingenieros especialistas. Tal como ya les hemos explicado nuestra Planta de Conservas es operada por un maquinista y no contábamos con personal que pudiera atender la inspección [...]».
- (ii) «Nuestra carta de referencia (J) muestra nuestra profunda preocupación por la incertidumbre que nos genera el hecho de que el ramal de Aproximbote aún no llegue a la zona de nuestra planta de enlatados, lo que nos ha obligado a iniciar la elaboración de un Expediente Técnico para Reuso de las Aguas Residuales Tratadas [...]».



4.9. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con el Informe Técnico N° 012-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 17.10.2014, señaló lo siguiente:

- (i) «[...] las actas elaboradas con ocasión de las diligencias de inspección ocular practicadas, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos ilícitos imputados al interior del presente procedimiento sancionador, en donde se observó contundentemente el punto de vertimiento NO autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, del EIP CRIDANI S.A.C. con ubicación en coordenadas UTM WGS84 765541E y 8995115N [...]».
- (ii) «Según descargos [...] y como se dejó constancia en acta de inspección ocular del 23 de julio del 2014, el administrado asume que "SI" vierte aguas residuales industriales cuando su planta está procesando, en el punto de vertimiento ya señalado, mismo que fue constatado en conjunto con personal designado por CRIDANI S.A.C. [...] y personal de la Autoridad Local de Agua, durante el vertimiento efectivo en fecha 23.07.2014».
- (iii) «[...] no es justificable el impedimento del ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua a las instalaciones de CRIDANI S.A.C. durante el desarrollo de sus funciones en materia de recursos hídricos, como lo ocurrido en fecha 07 de julio del 2014 [...]».



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con la Resolución Directoral N° 916-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 17.11.2014, notificada el 19.01.2015, impuso a la empresa CRIDANI S.A.C. una sanción de cuatro (04) UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización en el mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, a través de una tubería de descarga ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8995115N y 765541E; y por impedir que se efectúe la inspección ocular inopinada en fecha 07.07.2014. Asimismo, dispuso como medida complementaria la suspensión inmediata del vertimiento hasta que se realice una evaluación sobre la factibilidad de autorizar dicho vertimiento, previa solicitud de la empresa.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 06.02.2015, la empresa CRIDANI S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 916-2014-ANA-AAA IV HCH, argumentando que conforme al acta de presencia notarial de fecha 06.02.2015, ya no se encontraba realizando vertimientos en el cuerpo receptor.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH de fecha 22.09.2016, notificada el 04.10.2016, desestimó el recurso de reconsideración al considerar que el acta de presencia notarial de fecha 06.02.2015 constituye una prueba de parte, realizada con posterioridad a la comisión del hecho infractor y que no enerva la comprobación de la infracción cometida.



4.13. Con el escrito ingresado en fecha 24.10.2016, la empresa CRIDANI S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa CRIDANI S.A.C.

6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, establecen como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento, establecen como infracción en materia hídrica el impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.

6.2. Las infracciones descritas en el numeral precedente fueron comunicadas a la empresa CRIDANI S.A.C. por medio de la Notificación N° 550-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, garantizando su derecho de defensa y acceso a un debido procedimiento, tal como se observa en el antecedente 4.7 de la presente resolución.

Respecto a la sanción impuesta a la empresa CRIDANI S.A.C.

6.3. La comisión de los hechos materia del presente procedimiento por parte de la empresa CRIDANI S.A.C., se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular suscrita en fecha 07.07.2014, en la que la Administración Local de Agua Santa-Lacrama-Nepeña dejó constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en las instalaciones de la empresa CRIDANI S.A.C. por la negativa de los encargados de la planta de permitir el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El escrito presentado por la empresa CRIDANI S.A.C. en fecha 11.07.2014, en el cual aceptó el hecho de haber impedido el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua para realizar la diligencia.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- c) El acta de inspección ocular de fecha 23.07.2014, en la que la Administración Local de Agua Santa-Lacrama-Nepeña, señaló que: «la planta conservera genera aguas residuales industriales tratadas, mismas que se vierten al cuerpo receptor mar de Chimbote – Bahía El Ferrol, tal como lo admitieron y confirmaron los representantes de CRIDANI que suscriben el acta [...]».
- d) El escrito de descargo presentado por la empresa CRIDANI S.A.C. en fecha 01.08.2014, en el cual no negó la comisión de los hechos infractores.
- e) El Informe Técnico N° 012-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 17.10.2014, en el cual la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama indicó que se encontraba acreditado el vertimiento no autorizado por parte de la empresa CRIDANI S.A.C.; así como el impedimento del ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua a las instalaciones de CRIDANI S.A.C. en fecha 07.07.2014.



- 6.4. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa CRIDANI S.A.C. en la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, así como en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 Si bien el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos interpuestos por los administrados deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, el efecto legal del vencimiento de dicho plazo sin la emisión del acto administrativo **no constituye una causal de nulidad**, conforme ha sido establecido en el numeral 149.3 del artículo 149° de la misma ley, según el cual: «La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo».



6.5.2 Además, cabe señalar que la emisión de la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH fuera de los 30 días que estipula la ley, no ha causado afectación al derecho de defensa de la empresa CRIDANI S.A.C. y mucho menos se le ha sumido en un estado de indefensión, puesto que a entender del Tribunal Constitucional, «[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos²», situación que no ha concurrido en el presente caso.



6.5.3. En consecuencia, conforme a lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

- 6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



² Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>>

6.6.1. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama procedió a realizar el examen de los documentos presentados en el recurso de reconsideración, señalando que los mismos ya habían sido presentados en la Resolución Directoral N° 916-2014-ANA-AAA IV HCH, con excepción del acta de presencia notarial de fecha 06.02.2015, sobre la cual, luego de efectuar el análisis respectivo, argumentó: «[...] constituye una prueba de parte emitida con fecha posterior a la verificación de la infracción, que no crea de modo alguno elemento que incida sobre la naturaleza de las infracciones verificadas [...]».

Además, sobre el referido documento notarial emitido en fecha 06.02.2015, corresponde señalar que la información consignada en el mismo se encuentra basada en la explicación ofrecida tanto por el técnico como por el administrador de la planta de la empresa CRIDANI S.A.C., por lo cual no constituye una verificación directa de los hechos, sino referenciada a través de la manifestación de los actores mencionados.

6.6.2. Asimismo, se observa que, como parte de su argumentación, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama incluyó la opinión del Informe Técnico N° 012-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR, en el cual se desarrolló un análisis de los instrumentos presentados por la empresa CRIDANI S.A.C. en su escrito de descargo.

6.6.3. Siendo esto así, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emitió la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH teniendo en cuenta los documentos presentados por la empresa apelante; y por lo cual, corresponde desestimar el argumento de impugnación recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

6.7. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama estableció la responsabilidad de la empresa CRIDANI S.A.C. conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por encontrarse acreditada la comisión de la infracción.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 789-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CRIDANI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1263-2016-ANA/AAA.HCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL